SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **23 VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado bajo el número de expediente 959/2020, promovido por [redacted], por su propio derecho, en contra de las Autoridades **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** y:

R E S U L T A N D O:

1. Por acuerdo de fecha **17 DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito presentado por [redacted], quien compareció al presente juicio por su propio derecho y por medio del cual se le tuvo en tiempo y forma interponiendo juicio administrativo de nulidad, el cual se admitió a trámite en contra de las Autoridades **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** y señalando como resolución administrativa impugnada:

> ***1.-*** *La cédula de notificación de infracción con número de folio* [redacted]*, emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.* ***2.-*** *El cobro del refrendo anual vehicular relativo al ejercicio fiscal* ***2020*** *a cargo de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.*

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho. Se requirió a las autoridades para que al momento de dar contestación a la demanda remitieran copias certificadas de las resoluciones impugnadas. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra apercibidas que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que la actora les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Mediante auto dictado el día **8 OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE,** se tuvo por recibido el escrito firmado por **RAQUEL ÁLVAREZ VILLASEÑOR,** quien se ostentó en su carácter de **DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA,** carácter que se le reconoció por haber exhibido copia debidamente certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra del Director de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. Así mismo, se tuvo por recibido el escrito presentado por la ciudadana **CECILIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien compareció en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** carácter que se le reconoció al haber exhibido copia certificada de su nombramiento que lo habilita para tael efecto, quien compareció en representación legal de la autoridad señalada como demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta, así mismo, se admitieron las pruebas por no ser contrarias a la moral y al derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Finalmente, y tomando en consideración que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes de desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [redacted], quedó debidamente acreditada en autos, pues compareció por su propio derecho, ello de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Ahora bien, la personalidad de la autoridad demandada **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que la funcionaria compareciente **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ** en su carácter de **DIRECTOR JURÍDICO DE LO CONTENCIOSO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, quien lo acreditó con la copia certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. A su vez, la personalidad de la autoridad demandada **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedo debidamente acreditada en autos, toda vez que la funcionaria compareciente **CECILIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien acudió a la presente instancia en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** exhibió copia certificada de su nombramientos, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

> *No. Registro: 196,477. Jurisprudencia Materia(s): Común. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599*
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.***
> *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

A) Pruebas ofertadas por la parte actora.

1.- Documental Pública: Consistente en la Tarjeta de Circulación respecto del vehículo con números de placas [redacted] emitida por autoridad competente a favor del ciudadano actor. Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehicular, respecto del vehículo con número de placas [redacted]**.** Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción X, 406 bis** y **418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

3.- Documental Privada: Consistente en el acuse de recepción de las Solicitudes elevadas por la actora ante las demandadas, mediante el portal de Transparencia por

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

virtud de las cuales solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Presuncional Legal y Humana: A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

B) Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

1. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

C) Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada Secretaría de la Hacienda Pública del estado de Jalisco.

1. Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

2. Presuncional Legal y Humana: La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna por resolver, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis en los términos previstos por el numeral **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En primer término y con fundamento en la **fracción I** arábigo citado en el párrafo que antecede, es menester señalar que los actos administrativos impugnados, se hicieron consistir en la cédula de notificación de infracción con número de folio [redacted], emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, así como el por concepto de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular mismo relativo al ejercicio fiscal **2020** expedido por la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.

Fijados los actos impugnados, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar un análisis de la demanda interpuesta, ya que la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, el artículo **35** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ni algún otro precepto contenido en dicho ordenamiento, que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda. Robustece el criterio asumido por esta autoridad, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que encuentra aplicación analógica.

Época: Novena Época Registro: 1003972 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Procedimiento del amparo indirecto Materia(s): Común Tesis: 2093 Página: 2410
DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO. *La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.*

Así pues, se tiene la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó que tuvo conocimiento de los actos impugnados al momento de realizar una consulta en el portal de internet de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, de donde advirtió que efectivamente el estatus del vehículo de su propiedad identificado con el número de palcas [redacted] contaba con diversos adeudos derivados de los actos aquí impugnados, motivo por el cual, como lo acredita con los medios de convicción ofertados al presente sumario, por un lado, se advierte que realizó el pago del derecho de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular, por el ejercicio fiscal **2020**, y por otro lado, elevó solicitud de expedición de información ante las hoy demandada del Ayuntamiento de Guadalajara, con la finalidad de que la cédula de infracción combatida le fue dada a conocer, instancia que a la fecha de la presentación de la demanda no ha sido atendida, por ello, acude ante este este Tribunal a solicitar la nulidad de los actos impugnados.

Atendiendo a las pretensiones del actor, es que este Juzgador, al momento de admitir la demanda, requirió a la señalada demandada responsable de la emisión de la cédula de infracción materia de la presente Litis, para que al momento de comparecer a la presente instancia judicial y producir contestación a la demanda instada en su contra, exhibiera la copia certificada de dicho acto controvertido, apercibida que, en caso de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos en cuanto a la existencia de los mismos.

En virtud de lo anterior, atendiendo a las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación de demanda del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, si bien compareció a dar contestación, no pasa desapercibido que sostiene la existencia de la multa controvertida, sin embargo es omisa en acreditar con constancia fehaciente su existencia misma que el impetrante de nulidad manifestó desconocer, lo anterior no obstante de encontrarse obligada a hacerlo, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultando procedente como consecuencia de dicho incumplimiento declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de notificación de infracción impugnada en el presente juicio identificada con el número de folio [redacted] recaída al vehículo propiedad del accionante mismo que se identifica con el número de palcas [redacted] lo anterior es así, al no haberse acreditado su existencia. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicada por analogía, y en lo conducente, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 170712 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 209/2007 Página: 203
JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. *Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época Registro: 160591Instancia: SEGUNDA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pag. 2645
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Ahora, continuando con el análisis de la demanda que nos ocupa, este Juzgador atiende al único argumento expuesto por la Accionante en contra del cobro del derecho de Refrendo Anual y calcomanía de identificación vehicular por el periodo **2020**, donde medularmente argumenta que el servicio en comentario, resulta violatorio del artículo **31 fracción IV** Constitucional, ello por no ajustarse a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, por estipular diferentes tarifas y contemplar un supuesto de exención de dicho pago, lo cual produce un trato diferenciado que no atiende a ninguna justificación..

Ahora bien, resulta oportuno señalar que la demandante se duele por supuestas violaciones de un precepto normativo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, puesto que a su consideración el numeral **23 fracción III, inciso a)** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, transgrede dichos principios consagrados en el arábigo **31 fracción IV** Constitucional, por lo que con la facultad de control de convencionalidad ex officio, establecida en los numerales **1º** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Unitaria, puede pronunciarse respecto a la inconvencionalidad del artículo **23** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal **2020**, precepto normativo en el que encuentra su fundamento, el cobro de derecho por concepto de refrendo anual vehicular, materia del concepto en estudio.

Es menester señalar que, en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo **1** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, y bajo esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo **1°** Constitucional ante citado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro-homine*, o pro-persona. Así pues, es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo **133** en relación con el artículo **1o.** constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

*"…**POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS COSSÍO DÍAZ, FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ZALDÍVAR LELO DE LARREA, VALLS HERNÁNDEZ, SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ORTIZ MAYAGOITIA Y PRESIDENTE SILVA MEZA,** se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511. Rosendo Radilla Pacheco, contra los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1°, 103, 105 y 133, de la*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido de que: 1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos. ***2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones.*** *Y 3. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos. Votaron en contra los señores Ministros: AGUIRRE ANGUIANO, PARDO REBOLLEDO, por estimar que ésta no es la instancia adecuada para realizar este análisis, y AGUILAR MORALES, por la razón aducida por el señor Ministro Pardo Rebolledo". Es el resultado de la votación del tema concreto que estamos abordando. Señor Ministro Cossío Díaz.…"*

El control de convencionalidad debe ser entendido como el control que ejercen los órganos jurisdiccionales internos de un Estado en relación con los convenios y tratados internacionales ratificados por éste, de tal modo que, la normativa interna debe estar en armonía con la externa. En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública del 14 catorce de julio de 2011 dos mil once, dispuso que es deber de todos los jueces tomar en consideración, al momento de dictar sus sentencias, los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por México, sólo para efectos del caso concreto, y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones:

"Registro No. 160525 Localización: Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011. Página: 552. Tesis: P. LXIX/2011(9ª.)Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional
PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.*

Precisado lo anterior, es de señalarse que a juicio y criterio de este Juzgador, lo argumentado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar la inconstitucionalidad del servicio por concepto de refrendo anual y expedición de calcomanía de identificación vehicular por el ejercicio fiscal **2020**, al alegar que dicho servicio no cumple con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, ello en contravención a lo estipulado por el artículo **31** fracción **IV** Constitucional, facultad que se encuentra exclusivamente reservada para los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, este Tribunal cuenta con las facultades para llevar a cabo el ejercicio del control difuso, ello acorde a las consideraciones vertidas con anterioridad, se encuentra facultado para realizar un pronunciamiento del caso concreto, ello acorde a los siguientes lineamientos:

Época: Décima Época Registro: 2006186 Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.) Página: 984
CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso;* ***sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica.*** *Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.*

Con sustento en lo anterior, el suscrito Magistrado concluye que en el caso concreto no se advierte la supuesta violación alegada por la parte actora, pues contrario a lo argumentado en su demanda, en la especie se estima que no se trata de un servicio similar el contemplado por la fracción **III inciso a)**, que aquel previsto por la fracción **III bis**, pues en el primero de ellos, además del refrendo vehicular, se contempla la dotación de la calcomanía de identificación vehicular, misma que en la segunda de las hipótesis en comentario no se expide, de ahí que resulte por demás evidente la distinción entre ambos servicios, tal y como se pone de manifiesto a continuación con la reproducción del numeral de que se trata:

Artículo 23. *Por los servicios que preste la Secretaría de Transporte y, en su caso, la Secretaría de la Hacienda Pública, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

[…]

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

__III.__ Por refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público:

__a)__ Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques servicio particular y público:

$649.00

__b)__ Placas de demostración:

$1,574.00

Tratándose de la calcomanía de identificación vehicular sus características deberán de cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en la NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de junio de 2016.

__III Bis.__ Por refrendo anual de motocicletas:

$260.00

El refrendo anual para motocicletas sólo incluye la expedición de tarjeta de circulación, sin incluir calcomanía de identificación vehicular.

Tratándose de vehículos fabricados con sistema de propulsión híbrido sin considerar los modificados o hechizos, pagarán el 50%, por derecho de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular previsto en la fracción III de este artículo, en el caso de vehículos eléctricos, estarán exentos del pago de los derechos referidos.

Los pagos previstos en las fracciones III y III Bis de este artículo deberán efectuarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo de 2020 dos mil veinte.

En ese contexto, al encontrarnos ante la presencia de un derecho por servicios, concepto que, de conformidad al Código Fiscal del Estado de Jalisco, en su artículo **7 fracción II**, establece como: " II. Derechos. - Las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que preste el Estado en su función de Derecho Público ". Por lo que se puede concluir que los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública como precio de los servicios de carácter administrativo prestados al contribuyente, por lo que, para atender a su proporcionalidad y equidad, debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, de donde se sigue que las cuotas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Así, para que los derechos cumplan con los requisitos de equidad y proporcionalidad, debe existir un equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, de manera tal que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general. En consecuencia, para analizar la proporcionalidad y equidad de una norma que establece un derecho se debe tomar en cuenta la actividad del Estado que genera la obligación de su pago, la cual permitirá decidir, si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable, resulta congruente con el costo que representa para la autoridad prestar el servicio relativo.

Época: Novena Época Registro: 196934 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Enero de 1998 Materia(s): Administrativa Constitucional Tesis: P./J. 2/98 Página: 41
DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

En ese sentido, como se expresó anteriormente, no nos encontramos ante la presencia de un servicio análogo, pues si bien tanto para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques servicio particular y público como para motocicletas, el cobro previsto en el numeral en comentario, contempla el refrendo anual, en tanto que aquel servicio previsto en el **inciso a)** de la fracción **III,** de dicho arábigo **23** la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, incluye además la expedición de la calcomanía de identificación vehicular, lo cual evidentemente debe ser considerado por la Autoridad Hacendaria Estatal para el establecimiento de una tarifa diferenciada que atienda al costo por ese servicio prestado, de ahí que no se considere acreditada la violación alegada por la parte actora.

Por lo anterior y toda vez que este Juzgador no se encuentra obligado a realizar un pronunciamiento de fondo, pues, como se indicó, no se considera que la norma de la cual se duele la parte actora efectivamente transgreda en su perjuicio los principios de proporcionalidad y equidad tributaria es que resulta procedente reconocer su validez, en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **72**, **73, 74 fracciones I, II, 75 fracción II** y **76** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora, [redacted]**,** acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la Autoridad Demandada **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** no justificó sus excepciones y defensas, mientras que la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, sí acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA. Se declara la nulidad lisa y llana de la cédula de notificación de infracción con número de folio [redacted]**,** emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTA. Se ordena a la Autoridad demandada efectuar la cancelación de la cédula de notificación de infracción citada en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

QUINTA. Se reconoce la validez de la resolución impugnada consistente el cobro del refrendo vehicular y calcomanía referente al ejercicio fiscal **2020,** ello por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el Considerando VII de la presente resolución

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO,** por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA,** que autoriza y da fe.

ABG/VGGP/ajcs*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org